

REGLAMENTO DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

(Aprobado por el Pleno el 8 de marzo 2016)

Capítulo I

Normativa y finalidad de la Academia

(Art. 1 de los Estatutos)

Art. 1

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, institución creada en el reinado de Isabel II en 1857, está integrada por señoras y señores académicos. Tiene como misión el estudio y difusión de las Ciencias Morales y Políticas. Sus actividades están reguladas por los Estatutos vigentes aprobados por R.D. 537/2015 de 26 de junio (BOE 14-VII-2015) y por las previsiones del presente Reglamento.

Modo de cumplir los fines de la Academia (desarrollo del artículo 2 de los Estatutos)

Art 2.

Corresponde a la Academia:

- a) Cultivar en sesiones corporativas las ciencias a que se consagra, aportando trabajos que podrán constituir temas de debate por los Académicos.
- b) Acrecentar la Biblioteca con obras generales y con las especiales referentes a las Ciencias Morales y Políticas, organizar el servicio de préstamo de libros y revistas, previo informe del Bibliotecario con sujeción a condiciones de plazo y garantía.
- c) Reunir la documentación procedente para los fines indicados.
- d) Atraer la atención general sobre las cuestiones que incumben a la Corporación. Con este propósito organizará actos públicos, convocará concursos y celebrará certámenes.
- e) Publicar trabajos propios.
- f) Editar obras y documentos de interés, especialmente los que estén inéditos o constituyan rarezas bibliográficas.
- g) Fomentar las relaciones científicas con las Academias y entidades semejantes españolas y extranjeras, a fin de intercambiar noticias y experiencias, comunicarse iniciativas y establecer correspondencia mediante el envío recíproco de publicaciones.
- h) Mantener relaciones de correspondencia con Academias homólogas en los países de cultura hispánica.
- i) Organizar cursos y seminarios sobre temas especiales.

- j) Establecer convenios con instituciones académicas y universitarias a efectos de desarrollar programas conjuntos de docencia e investigación; y
- k) Cualesquiera otros adecuados a la tarea académica.
- l) Facilitar el acceso a la información de sus actividades mediante una página web.

Art 3. *Revista e información sobre la Academia.*

Como órgano permanente de difusión de su labor, la Academia publicará una revista que tenga, al menos, carácter anual y mantendrá además una información actualizada, a través de una página web propia, en que podrá ofrecer al público los textos de ponencias y conferencias celebradas en la Institución, así como cualquier otra información relativa a la Academia o a los Académicos que se estime de interés.

Capítulo II

Deberes y derechos de las señoras y señores Académicos

(Artículos 4 a 16 de los Estatutos)

Sección 1ª

Académicos de Número

Art 4. Informes sobre candidaturas

El informe escrito de los méritos relevantes, concurrentes en el candidato a que se refiere el artículo 12.2 de los Estatutos, se guardará preceptivamente en el correspondiente expediente que obre en los archivos de la Academia.

Art 5. Procedimientos separados para la provisión de distintas vacantes.

Cuando ocurriese la provisión simultánea de dos o más vacantes de Académicos, se seguirán los trámites reglamentarios en actos enteramente separados para cada provisión.

Art 6. Asistencia a diez sesiones en los doce meses anteriores a la votación.

Las sesiones a que se refiere el artículo 14.1 de los Estatutos son tanto las ordinarias como las extraordinarias y en su cómputo entrará la asistencia a la sesión electoral.

Art 7. Proclamación y aceptación

1. Terminada la elección, el Presidente proclamará el nombre de la persona elegida; el Secretario lo consignará en el acta, y lo comunicará al interesado a la vez que le informará del plazo y de la forma prescritos para recibir la Medalla.

2. El Académico electo deberá formalizar de manera expresa su aceptación.

Art 8. Recepción.

1. El discurso de recepción a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos pasará a informe del Censor y, en su caso, al de otro Académico designado por el Presidente; una

vez que haya sido examinado y se haya presentado el discurso de contestación, el Presidente fijará el día de la toma de posesión.

2. Si el plazo de dieciocho meses, marcado por los Estatutos, terminara en el período de vacaciones acordado por la Academia, no se fijará el día de la recepción hasta que se reanuden sus actividades

Art 9. Duración de los discursos.

La lectura del discurso del Académico electo no excederá de una hora, y la de contestación de media hora.

Art 10. Convocatoria de la Junta de recepción.

1. Las Juntas en que se reciba a un Académico de Número serán públicas y se celebrarán con la mayor solemnidad en el salón de actos de la Academia.

2. Se invitará a los Académicos de toda clase de la Corporación que se encuentren en Madrid y a los Numerarios de las demás Academias, quienes tomarán asiento entre los de ésta.

Art 11. Protocolo para recepción.

1. Abierta por el Presidente la Junta en que se efectuare la recepción del nuevo Académico, el propio Presidente manifestará su objeto y dispondrá que los dos Académicos más modernos acompañen al candidato a su entrada en el salón, hasta el asiento que se le tendrá preparado para la lectura de su discurso.

2. Con la venia del Presidente, y de pie, el recipiendario pronunciará su discurso, aunque podrá encargarse un Académico de Número de su lectura, en presencia del recipiendario, si lo exigiera el estado de salud de éste.

3. Hecho así, el Académico designado al efecto por el Presidente leerá en igual forma, desde su sitio al del recipiendario, el discurso de contestación. Cuando la contestación esté a cargo del Presidente, leerá el discurso desde su sitio.

4. Terminada esta lectura, el Presidente declarará que el electo queda admitido como Académico de Número, le impondrá al cuello la Medalla Académica, y le entregará el Diploma.

5. El nuevo Académico tomará asiento entre los demás Académicos presentes. Constituye obligación de los Académicos de Número concurrir, a los actos de que se trata en este artículo, de uniforme o en traje de etiqueta y con la Medalla académica.

Art 12. Edición de los discursos.

Terminado el acto de recepción, se repartirán entre el público concurrente ejemplares de ambos discursos. La Academia los incluirá en las colecciones de sus trabajos reservándose los autores sus correspondientes derechos.

Art 13. Cómputo de la antigüedad. Actualización de méritos.

1. La antigüedad de los Académicos de Número se contará a partir del día en que tomen posesión de sus plazas.

2. Los Académicos, al tomar posesión, entregarán en Secretaría un *curriculum vitae* que deberá ser actualizado al menos anualmente.

Art 14. Igualdad.

Los Académicos de Número serán iguales en categoría, sin otra distinción que la antigüedad. Todos tendrán derecho a presentar y leer las obras y trabajos de que sean autores, y a que la Academia, después de examinarlos, pueda acordar con anuencia de ellos, incluirlos en sus publicaciones, dejando a salvo los derechos de autor.

Art 15. Medalla y uniforme

1. El distintivo de los Académicos de Número será la Medalla, que se les entregará con el Diploma en el acto de su recepción solemne, y que deberán usar siempre que representen a la corporación.

Esta Medalla, esmaltada en oro, con el emblema y el lema corporativo, expresará el número que corresponde al Académico electo. La Medalla irá en un cordón de seda verde y dorado para ponerse en el cuello. Será devuelta a la Academia cuando falleciere o renunciare a su cargo el que la usó y pasará al sucesor académico.

2. Al fallecimiento de un Académico, la Academia acuñará una réplica de la correspondiente Medalla, en cuyo dorso figurará, bajo el epígrafe *In Memoriam*, el nombre del titular, y que se entregará a la familia o allegados del Académico difunto con ocasión de la sesión necrológica a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento.

3. El uniforme de los Académicos en los actos corporativos será el siguiente: casaca redonda de color castaño, bordada de seda y oro; chaleco y pantalón de cachemir blanco, éste con galón del mismo metal; sombrero apuntado con pluma rizada, también blanca, y espada con empuñadura dorada de cruz. A falta de este uniforme, en los actos públicos usarán el que corresponda a sus cargos, títulos o carrera, o el traje de etiqueta.

4. El uniforme de las señoras Académicas, para el ingreso y otras solemnidades de la Academia, consistirá en un vestido negro largo o traje pantalón del mismo color con blusa de seda blanca o equivalentes de estas prendas.

Art 16. Dietas o retribuciones.

1. Los académicos podrán recibir, mediante acuerdo del Pleno, una módica retribución adecuada al trabajo que prestan y a los medios de que la Academia disponga.

2. Los Académicos de Número percibirán, en concepto de asistencia, la dieta que se establezca por cada Junta ordinaria o extraordinaria del Pleno, Secciones y Comisiones a que concurran, y se les liquidará al fin de cada semestre.

3. Los Académicos que ocupen los cuatro primeros lugares del escalafón percibirán un cincuenta por ciento más por cada asistencia, y los que ocupen los seis inmediatos, un veinticinco por ciento más de la cantidad establecida como regla general.

4. La Academia podrá acordar que se cuente como asistencia, para los efectos de este artículo, los Académicos que sumaran quinientas asistencias o que hubieren cumplido trabajos que la Corporación estime a este fin.

5. Los miembros de la Mesa percibirán en concepto de asistencia por sus reuniones la cuantía establecida para los terceros lugares en las Juntas Ordinarias.

Art 17. Atención de las dietas en función de los recursos de la Academia.

La consignación de dietas será obligación de la Academia mientras cuente con recursos para satisfacerlas.

Art 18. Relación de asistencias.

1. Al término de cada año natural se formará y publicará la relación de todos los Académicos según orden de mayor a menor número de asistencias, y en caso de darse igualdad de éstas, procederá observar el orden de antigüedad.

2. La relación de asistentes, se notificará a los Académicos y se comunicará al Pleno de la Academia al finalizar el año académico.

Art 19. Comunicación de traslados y ausencias temporales.

1. El traslado de domicilio por un Académico determinará comunicación a la Secretaría, a la que se dará cuenta del nuevo domicilio.

2. En las ausencias temporales por plazo superior a un mes, excluidos los períodos de vacación, se cursará también el correspondiente aviso.

Art 20. Comisión de felicitaciones.

Cuando algún Académico Numerario fuere nombrado Presidente del Gobierno, Presidente de una de las Cámaras de las Cortes Generales, Ministro, o cualquier otro alto cargo que proceda, el Presidente de la Academia designará una comisión que pase a expresar la felicitación en nombre de la corporación.

Art 21. Obligaciones.

1. Será obligación de los Académicos de Número contribuir con sus trabajos científicos a los fines de la corporación, asistir a las sesiones de ésta y votar en todos los asuntos que lo requieran.

2. Los trabajos se distribuirán con la igualdad posible habida cuenta de las especialidades vocacionales, y sólo por causa justa o impedimento que la Academia estime legítimo, podrá excusarse del desempeño de una comisión el Académico nombrado para ella.

Art 22. Memorias, discursos y otras publicaciones.

Además de los trabajos ordinarios que se encarguen a los Académicos, desempeñarán los extraordinarios de redacción de memorias y discursos de contestación, en nombre de la Academia, a los nuevos Académicos en su recepción. Podrán también presentar a la Academia los trabajos que estimen oportunos. La aceptación de los mismos habrá de ser

aprobada por la Mesa a propuesta de la Comisión de Publicaciones y previo examen del Censor.

Art 23. *Publicación de obras colectivas.*

La Academia podrá decidir la publicación de obras colectivas, con participación de Académicos y no Académicos, fijando en cada caso la remuneración que proceda. Dichas obras, antes de la aceptación de sus originales y consiguiente remuneración y publicación, deberán ser sometidas al examen de la Comisión de Publicaciones.

Art 24. *Trabajos especiales de investigación.*

Los Académicos podrán recibir encargos especiales de la Academia para realizar trabajos extraordinarios de investigación en sus respectivas áreas que les permitan participar, a través de la Academia, en programas de investigación subvencionados pública o privadamente.

Art 25. *Sometimiento de las publicaciones a control previo de disponibilidad presupuestaria.*

Acordada la publicación de una obra académica, se pondrá en conocimiento de la Comisión de Gobierno Interior y Hacienda para que manifieste si es posible llevarla a cabo, atendiendo al estado de fondos corporativos.

Art 26. *Comisión de Publicaciones.*

1. Si, en el caso del artículo anterior, el informe fuere afirmativo, pasará a la Comisión de Publicaciones a fin de que se ocupe en los trabajos necesarios para imprimir la obra.
2. Esta Comisión cuidará de que las publicaciones académicas guarden la posible identidad en el tamaño, de manera que permita facilitar la formación de colecciones.

Art 27. *Reparto de ejemplares de discursos y otros documentos académicos.*

1. De todos los discursos y memorias que se leyeren en las Juntas públicas, y de los resúmenes de actas que se impriman, se remitirán dos ejemplares a los Académicos asistentes, o alguno más si lo pidieren.
2. A los Académicos de cualquier clase que no concurran se les remitirá un ejemplar.
3. Lo prescrito en este artículo se aplicará también respecto a las memorias premiadas por la Academia.

Art 28. *Conservación de obras de los Académicos*

Todo Académico presentará un ejemplar de cada obra que imprima, con el fin de que se conserve en la Biblioteca de la Corporación.

Art 29. *Fallecimientos.*

1. Cuando un Académico Numerario falleciese, la Academia costeará las exequias que correspondan, y se levantará en señal de duelo la primera sesión privada que se celebre, después del despacho ordinario y de una sucinta evocación necrológica por el Presidente.

2. Si el Académico falleciere en estado de honrosa pobreza, y el desahogo de los fondos lo permitiera, la Mesa podrá acordar hacer frente a alguno de los gastos de enterramiento del Académico fallecido.

3. La Academia, representada por una comisión designada por el Presidente, asistirá al entierro y exequias de los Académicos que fallezcan y se invitará a los demás a concurrir.

Art 30. Necrologías.

1. Se escribirá la necrología de todo Académico que falleciere y se leerá en una de las primeras Juntas que se celebren. El Presidente, siguiendo la pauta establecida en el artículo 42, designará ante el Pleno a los Académicos que hayan de escribir la necrología y leerla en la correspondiente sesión, interna o pública, según las circunstancias.

2. Se procurará imprimir, formando volumen, los discursos necrológicos, cuyo original se conservará en Secretaría.

Art 31. Retratos.

1. Se formará una galería de retratos de todos los Académicos Numerarios que han formado parte de la Academia desde la fundación. A este fin, cuando no los poseyera la Secretaría, se solicitarán de la familia de los fallecidos.

2. Los Académicos electos, a medida que tomen posesión, tendrán el deber de facilitar su retrato.

3. Los retratos de los Presidentes de la Academia, y del Ministro de Fomento al tiempo de su creación, deberán colocarse en el salón de las Juntas públicas y otras dependencias nobles de la Casa procurando que todos tengan un tratamiento artístico digno de su rango y tengan tamaño igual.

Sección 2ª

Académicos Correspondientes y Honorarios

Art. 32. Académicos correspondientes españoles.

El título de Académico español Correspondiente se otorgará a cincuenta personas que, gozando de buena reputación moral, se hayan distinguido en el cultivo de las Ciencias Morales y Políticas por medio de publicaciones importantes, o por su destacada dedicación a tareas culturales y docentes, o por haber prestado generosa protección a los fines a que la Academia se consagra.

Art 33. Académicos correspondientes extranjeros.

1. Los Académicos Correspondientes extranjeros serán elegidos en virtud de consideraciones similares a las que motivan la elección de los Correspondientes españoles.

2. Dentro de lo posible, se atenderá a que los elegidos en cada país sean cultivadores de ciencias pertenecientes a diferentes Secciones de las cuatro que tiene establecidas la Academia.

3. Para la propuesta, será especialmente valorada la relación que las actividades y obras del candidato tengan con España y con la propia corporación.

Art 34. Académicos honorarios.

Los Académicos Honorarios serán elegidos entre las personalidades extranjeras que unan, a su acrisolada reputación en los estudios propios de la Academia, relevante categoría en los países respectivos.

Art 35. Elección de académicos honorarios y correspondientes.

1. La elección de Académicos Honorarios y Correspondientes españoles y extranjeros competará al Pleno de los Numerarios que se encontraren en el ejercicio del cargo.

2. La propuesta de esta clase de Académicos habrá de formularse por tres Académicos Numerarios que reúnan los requisitos que este artículo establece, y respondan del asentimiento del interesado en el caso de ser elegido. Su propuesta será informada por la Sección cuya competencia guarde mayor afinidad con los estudios de los candidatos y por la Mesa de la Academia.

3. Tanto la Sección como la Mesa tendrán conocimiento de las cualidades de los candidatos, quienes aportarán su *currículum vitae* y sus publicaciones.

4. De la propuesta, con su motivación documental, deberá darse cuenta al Pleno en dos Juntas consecutivas, y en la segunda se fijará el día de la votación, para la que se convocará a los Académicos con derecho a voto.

5. La votación será secreta y se efectuará mediante papeletas en las que se consignará únicamente el nombre del candidato propuesto, a no ser que se emitiera el sufragio en blanco.

6. Estas designaciones académicas exigirán obtener como mínimo la mitad más uno de los votos de los Académicos facultados para tomar parte en la votación, quienes habrán de estar presentes en la sesión electoral.

7. En caso de simultaneidad de propuestas para la misma plaza de Académico Correspondiente español, si hubiera empate en la primera votación, se procederá a una segunda y última entre los candidatos empatados. Si el resultado fuera un nuevo empate, la plaza se declarará desierta.

Art 36. Distribución adecuada.

Al designar los Académicos a que esta sección se refiere, se procurará una distribución adecuada, atendiendo los niveles que el cultivo de las Ciencias Morales y Políticas alcancen en los diversos países cuando se trate de los Correspondientes extranjeros.

Art 37. Discurso de ingreso o memoria de los correspondientes españoles

Los Académicos Correspondientes españoles, para tomar posesión del cargo, deberán, en el plazo improrrogable de un año desde el día de su elección, presentar un discurso de ingreso, o redactar una Memoria especial, que se publicarán en la página web de la Academia. El incumplimiento de esta medida o negarse a la contribución que le pueda pedir la Academia en un determinado momento, sin haber presentado previas y razonadas excusas, conllevará la pérdida de su condición de Académico

Art 38. Contribuciones de los académicos honorarios y los correspondientes.

Los Académicos Correspondientes y los Honorarios contribuirán con sus aportaciones a los fines de la Academia y podrán asistir unos y otros, cuando se hallaren en Madrid, con anuencia del Presidente, a las Juntas, en las que tendrán voz, pero no voto.

Art 39. Derechos de los académicos correspondientes y de los honorarios

1. Los Académicos Correspondientes españoles y extranjeros podrán usar la Medalla de la Corporación, la cual será, en este caso, acuñada en plata; podrán consignar su título de Académico Correspondiente; recibirán gratuitamente las publicaciones de la Academia; remitirán con destino a la Biblioteca un ejemplar de cada una de sus publicaciones anteriores y sucesivas a la elección y deberán comunicar a la Academia su domicilio y los cambios posteriores.

2. La Medalla de los Académicos Honorarios será igual a la de los Numerarios aunque no llevará número.

Art 40. Comunicaciones de los académicos correspondientes.

Los Académicos Correspondientes mantendrán comunicación directa con la Academia, a la que participarán cuanto pueda ofrecer interés a la función de ésta en los lugares en que ellos residan.

Art 41. Información remitida por los académicos correspondientes y los honorarios.

1. Se extractarán o publicarán íntegras las comunicaciones que acuerde la Academia, previo informe de la Comisión de Publicaciones y la aprobación de la Mesa.

2. El Anuario de la Academia incluirá los nombres de los Académicos Honorarios y Correspondientes.

Capítulo III

De las Secciones

(artículo 33 de los Estatutos)

Art 42. Funciones.

1. La competencia de las Secciones se orientará por el propósito de estimular el mayor rendimiento del trabajo de la Academia mediante la utilización de los Académicos adscritos a cada una de ellas, según especialización.

2. Especialmente, las Secciones cumplirán los siguientes cometidos, según la respectiva competencia:

a) Intervención, con arreglo al artículo 13 de los Estatutos, en las propuestas para la provisión de Académicos de Número;

b) Informe para la designación de Académicos Honorarios y Correspondientes;

c) Propuesta, por votación y por turno entre las Secciones, del Académico que haya de encargarse del discurso de apertura en cada curso académico;

d) Determinación del orden de intervención de los Académicos de la Sección en las Juntas ordinarias de la Academia;

e) Propuesta de temas de los concursos que convoque la Academia;

f) Emisión de dictamen sobre libros sometidos al juicio de la corporación y sobre las obras presentadas a concurso, así como propuesta de las que deban ser premiadas;

g) Participación en la revista que publique la Academia, para cuyo fin ésta solicitará las colaboraciones a las diversas Secciones, asegurando así la coordinación entre los temas que hayan de ser tratados;

h) Preparación de las necrologías de Académicos Numerarios fallecidos, de tal modo que ellas constituyan, junto al homenaje al compañerismo, la valoración de una vida y una obra. La Sección a la que hubiese estado adscrito el Académico fallecido propondrá al Pleno el nombre de los Numerarios a quienes haya de encargarse la necrología. En defecto de propuesta de la Sección, el Presidente de la Academia propondrá para este fin al Académico o Académicos que estime adecuados;

i) Selección de obras antiguas, inéditas u olvidadas, que convenga exhumar, atendidas su importancia y oportunidad; y

j) Ejecución permanente o circunstancial de trabajos que les encomiende la Academia por acuerdos especiales.

Art 43. Adscripción de Académicos a las Secciones.

1. Se procurará que las Secciones estén integradas por un número igual de Académicos. Para la adscripción de éstos se tendrá en cuenta el turno que correspondió al ingreso, sin perjuicio de la dedicación preferente.

2. La adscripción de los Académicos a las Secciones corresponderá al Presidente de la Academia, oído el Pleno.

Capítulo IV

De las Comisiones

(artículos 34 a 36 de los Estatutos)

Art 44. Comisiones generales y especiales.

1. Habrá en la Academia Comisiones generales, que serán permanentes, y Comisiones especiales, de carácter temporal.
2. Todas ellas estarán formadas exclusivamente por Académicos de Número.
3. Los miembros de las Comisiones, salvo la de Gobierno Interior, serán nombrados por el Presidente con arreglo a la atribución sexta consignada en el artículo 20 de los Estatutos.

Art 45. Comisiones permanentes.

Serán Comisiones permanentes:

- 1.º La de Gobierno interior y Hacienda, que estará compuesta por los integrantes de la Mesa, según el artículo 34 de los Estatutos.
- 2.º La de Memorias, compuesta de cinco Académicos.
- 3.º La de Temas para discusión de la Academia y para concursos públicos, que será de siete miembros.
- 4.º La de Relaciones científicas y culturales, que se compondrá de cuatro Académicos, uno por cada Sección.
- 5.º La de Publicaciones, compuesta de cinco Académicos, entre ellos el Censor, y
- 6.º La de Biblioteca, que estará compuesta por el Académico Bibliotecario y uno de cada Sección nombrado por el Presidente de la Academia a propuesta de aquel, que auxiliará al Bibliotecario en la selección de publicaciones para su adquisición.

Art 46. Comisiones especiales.

Serán Comisiones especiales las designadas para determinados asuntos y se compondrán del número de Académicos que el Presidente estime oportuno según los casos. Se entenderán disueltas una vez resuelto el asunto o aprobado el dictamen para que fueron nombradas.

Capítulo V

Cargos académicos

(Artículos 17 a 24 de los Estatutos).

Art 47. Mesa directiva.

Para la dirección de los trabajos y la representación de la Academia, existirán los cargos que integran la Mesa a la que se refiere el artículo 17 de los Estatutos.

Art. 48. Elección del Presidente y demás miembros de la Mesa.

1. En la elección del Presidente, si del segundo escrutinio no resultase elección, sólo entrarán como candidatos en el tercero los dos Académicos que hubieran obtenido mayor número de votos, y en caso de empate quedará elegido el más antiguo. La duración de su mandato se contará a partir del día de su elección.

2. En la elección y composición de la Mesa Directiva se procurará respetar los principios de renovación y continuidad, de manera que se posibilite el acceso a la misma de los Académicos que así lo deseen y se eviten las rupturas en la continuidad de la dirección de la Academia.

Art 49. Asistentes a las reuniones de la Mesa Directiva.

1. Los expresidentes de la Academia podrán asistir, si así lo desean, a las reuniones de la Mesa Directiva y participar en sus deliberaciones.

2. El Presidente podrá convocar excepcionalmente a las reuniones de la Mesa a Académicos especialmente cualificados para el tratamiento de los asuntos insertos en el orden del día.

Art 50. Renovación de cargos.

1. La elección para los cargos académicos se hará en votación secreta, en la primera Junta ordinaria de diciembre del año en que hayan de quedar vacantes, y, no siendo posible por cualquier motivo, en la Junta posterior inmediata.

2. Antes de procederse a la elección, se leerán los artículos de los Estatutos y del Reglamento relativos al acto.

3. Los elegidos tomarán posesión y comenzarán a desempeñar sus cargos en la primera Mesa de Gobierno convocada a tal fin por la Presidencia, en la semana siguiente a su elección.

Art 51. Funciones del Presidente.

1. Serán atribuciones y obligaciones del Presidente, además de las consignadas en el artículo 20 de los Estatutos:

1.º Dirigir las discusiones, manteniendo el orden debido.

2.º Determinar, oyendo al Secretario, los asuntos de que haya de darse cuenta en las Juntas.

3.º Glosar sucintamente en la primera sesión la vida y la obra del Académico que hubiera fallecido.

4.º Conceder a los empleados de la Academia licencia para ausentarse por un término que no exceda de treinta días y nombrar a los que hayan de reemplazarlos internamente cuando sea necesario.

5.º Ejercer las demás facultades que se le confieren por acuerdo de la Academia.

2. Las mismas atribuciones y funciones corresponderán al Vicepresidente cuando asuma la Presidencia, aparte las que pueda delegarle con carácter permanente o temporal el propio Presidente.

Art 52. Representación de la Academia.

Únicamente el Presidente de la Academia podrá asistir en nombre del Cuerpo a los actos presididos por el Gobierno o sus delegados y a las sesiones plenarias del Instituto de España y de las Reales Academias integradas en éste.

Art 53. Funciones del Secretario.

Serán atribuciones y obligaciones del Secretario, además de las consignadas en el artículo 21 de los Estatutos:

- 1.º Conservar los libros de actas de las Juntas ordinarias; los de las Comisiones de Gobierno interior y Hacienda y de las demás que las redacten.
- 2.º Custodiar los sellos y los troqueles de las Medallas de Premio.
- 3.º Formar la relación anual de los Académicos, anotando las fechas respectivas de sus elecciones y tomas de posesión, nombramientos para algún cargo, asistencias, comisiones y trabajos de cada uno hasta su fallecimiento.
- 4.º Formar el inventario de todos los expedientes, documentos y existencias de publicaciones de la Academia.
- 5.º Dirigir las dependencias de la misma, teniendo a sus órdenes los empleados que hubiere.
- 6.º Cuidar la redacción de un Inventario general de los objetos artísticos y del mobiliario que posea la Academia, anotando también todas las variaciones que ocurran.
- 7.º Convocar, en nombre del Presidente, a las Juntas de la Academia y a las Secciones y Comisiones.
- 8.º Proponer a la Comisión de Gobierno citada las compras y adquisiciones de muebles y objetos que crea necesarios o convenientes.
- 9.º Imponer a los empleados de la Academia, en casos urgentes, las correcciones que considere oportuno, dando cuenta de ello a la Comisión de Gobierno interior y Hacienda en la primera Junta que ésta celebre.

Art 54. Funciones del Censor.

Serán atribuciones del Censor, además de las consignadas en el artículo 22 de los Estatutos:

- 1.º Tomar en cada Junta nota de lo que se trate y resuelva, para comprobarlo, si procediese, con las Actas que ha de extender el Secretario.

2.º Velar por que sean tramitados y resueltos los encargos de trabajo encomendados a las Comisiones, y para este fin formular especialmente el recordatorio tres veces al año: en los meses de enero, de abril y de octubre.

3.º Intervenir los cargaremes y libramientos expedidos por el Tesoro o por acuerdo de la Comisión de Gobierno interior y Hacienda.

4.º Examinar las cuentas de Tesorería, Biblioteca y cuantas se rindan a la Academia, emitiendo dictamen sobre ellas, cuando así se acuerde.

5.º Dar su informe sobre los discursos o escritos que hayan de ser leídos en las Juntas públicas de la Academia.

6.º Informar, cuando no lo haga el Tesorero, sobre los asuntos de Gobierno interior y Hacienda, que, por su naturaleza, exijan especial detenimiento.

7.º Proponer a la Academia, en tiempo hábil, las aplicaciones concretas del artículo 6.º de los Estatutos que procedan, o, en su caso, manifestar que no median motivos para ello.

Art 55. Funciones del Bibliotecario.

Serán atribuciones del Bibliotecario, además de las consignadas en el artículo 23 de los Estatutos.

1.º Vigilar el buen servicio de la Biblioteca y cuidar de que las Secciones, las Comisiones y los Académicos de Número que necesiten algún libro lo devuelvan en el plazo de tres meses.

2.º Proponer la compra de los libros y manuscritos que conceptúe de mayor interés, a cuyo efecto la Comisión de Gobierno interior y Hacienda le proveerá de fondos en la cuantía que estime oportuna, por medio de libramientos a justificar periódicamente, con la cuenta correspondiente.

3.º Adoptar las medidas pertinentes para la conservación de libros y documentos de la Academia, y control de los cedidos en préstamo.

4.º Supervisar la actualización de los ficheros de la Biblioteca accesibles por Internet.

5.º Disponer que se formen, completándolos periódicamente, los índices necesarios.

6.º Informar a la Academia sobre los donativos de obras.

7.º La Mesa acordará la cesión temporal, para exposición y actos culturales, de los libros y documentos disponibles en la Biblioteca.

8.º Presentar, al fin de cada curso una Memoria acerca del estado en que la Biblioteca se encuentre y de las mejoras que haya tenido cuanto se refiera al ramo confiado a su celo.

9.º La Academia establecerá normas de uso de los materiales disponibles en la Biblioteca, para preservar los incunables o documentos de especial valor o significación, que requerirán permisos especiales para acceder a ellos.

Art 56. Funciones del Tesorero.

Serán atribuciones del Tesorero, además de las consignadas en el artículo 24 de los Estatutos:

- 1.º Designar el empleado de la Academia que haya de ejercer las funciones de habilitado.
- 2.º Recaudar, por sí o por medio del Habilitado, las cantidades que, por cualquier concepto, correspondan a la Academia.
- 3.º Reclamar, de cualquier establecimiento o persona que resulte deudora de la Academia, las cantidades que deban ingresar en Tesorería.
- 4.º Gestionar en las dependencias del Estado, en la forma procedente, los libramientos en firme o a justificar de las cantidades que se otorguen a la Academia por auxilios, subvenciones o indemnizaciones.
- 5.º Conservar bajo su custodia en las entidades financieras acordadas por la Comisión de Hacienda los fondos, Medallas de Académicos fallecidos o alhajas de la Academia, resguardos de depósito o documentos de igual naturaleza que no sean propios de la Secretaría General.
- 6.º Disponer los pagos extraordinarios y urgentes que hayan de hacerse cuando no excedan de tres mil euros, dando cuenta en la inmediata sesión de la Comisión de Gobierno interior y Hacienda.
- 7.º Informar al Pleno sobre los estados financieros de cada año en el primer trimestre del siguiente. A estos efectos y previa puesta a disposición de la correspondiente documentación, el Tesorero recabará la aprobación del Pleno.
- 8.º Expedir al Secretario los cargamentos de las cantidades que ingresen en su poder y los recibos de las Medallas de los Académicos de Número que se devuelvan con ocasión de vacante.
- 9.º Pagar los libramientos, intervenidos por el Censor, que acordare la Comisión de Gobierno interior y Hacienda.
- 10.º Presentar al Pleno de la Academia en el último trimestre del año presupuesto de gastos e ingresos del ejercicio siguiente. Dicha propuesta se pondrá por escrito a disposición de los Académicos y, previa información oral del Tesorero, se someterá a la aprobación del Pleno.
- 11.º Facilitar las Medallas que hayan de entregarse a los Académicos cuando toman posesión de sus plazas.

Art 57. Sustituciones.

En ausencia o enfermedad del Secretario, del Censor o del Bibliotecario, serán sustituidos por los Académicos que el Presidente designe en cada caso. El que haya de sustituir al Tesorero será nombrado por el mismo Presidente previa consulta a la Academia.

Capítulo VI

Funcionamiento de la Academia

(Artículos 25 a 32)

Sección 1ª

Juntas del Pleno Académico

Art 58. Junta pública.

La Academia se reunirá en Junta pública:

1. Para recibir a los Académicos de Número;
2. Para inaugurar el curso académico salvo cuando la inauguración se haga conjuntamente con las otras Academias del Instituto de España.
3. Para las conmemoraciones fundacionales y de los acontecimientos cuya significación lo requiera. La Mesa podrá acordar la celebración de otras sesiones de esta clase, con motivo de la lectura de discursos de ingreso de los Académicos Correspondientes, de la distribución de premios en los concursos y en otros casos análogos.

Art 59. Junta ordinaria.

1. La Junta ordinaria de la Academia estará reservada a los Académicos Numerarios, sin perjuicio de que a ella puedan asistir, en los términos estatutariamente previstos, los Académicos Supernumerarios, Honorarios y Correspondientes, así como los invitados que en ocasiones especiales se acuerde convocar por la Mesa Directiva.
2. El trabajo académico regular se desarrollará por medio de una Junta ordinaria semanal que se celebrará en el día y a la hora que con carácter constante acuerde la Academia, sin perjuicio de las convocatorias extraordinarias que exigieran los trabajos pendientes.

Art 60. Programa anual de Juntas ordinarias.

Cada año académico se publicará la relación de las Juntas ordinarias que hayan de celebrarse en el mismo, la cual se repartirá a los Académicos para que les sirva de aviso general. Si por cualquier causa no pudiera celebrarse sesión en alguna de las fechas previstas, se avisará oportunamente a los Académicos la suspensión.

Art 61. Quórum para la celebración de Junta ordinaria. Duración de las sesiones.

Para la celebración de las Juntas ordinarias será necesaria la presencia al menos de un tercio de los Académicos de Número. La duración de ellas no excederá de una hora y media, pero si hubiere pendiente la discusión de un asunto cuyo despacho urja, podrá acordar la Academia la prolongación.

Art 62. Modo de celebrar Junta ordinaria. Orden del día. Asuntos de despacho ordinario.

El orden de las Juntas ordinarias será el siguiente:

Los Académicos ocuparán sus respectivos sillones, colocándose el Secretario a la derecha y el Censor a la izquierda del Presidente. Comenzará la sesión con la referencia del Secretario al Acta de la última Junta y, admitidas o rechazadas las observaciones que se formularen, se procederá a la aprobación.

Seguidamente se dará cuenta del despacho ordinario, constituido: 1) por la comunicación de las excusas de los Académicos que no asistieran a la Junta; 2) por el informe del Presidente sobre los hechos y propuestas que juzgue de interés; 3) por la noticia de las actas y de los dictámenes, si los hubiere, de las Secciones y de las Comisiones de la Academia; 4) por los comunicados oficiales y de las Corporaciones nacionales y extranjeras en relación con la propia Academia, y 5) por las propuestas que los Académicos tengan a bien formular.

Art 63. Actas.

Las actas serán redactadas expresando clara y suficientemente los puntos sometidos a discusión e insertando íntegras las comunicaciones, los informes y los votos particulares que, por su importancia, lo requieran, y extractando los demás. Al margen se anotarán los nombres de los académicos que hubiesen asistido a la Junta, por orden de su antigüedad académica.

Art 64. Labor académica.

A continuación del despacho ordinario y si no procediere tratar asuntos administrativos que tendrán preferencia, se abrirá el período de exposición de la labor académica, la cual consistirá en el desarrollo y discusión de temas de competencia de la Academia.

Art 65. Organización de la exposición de los trabajos académicos.

Sin perjuicio del derecho de los académicos a disertar sobre tema de su predilección, se procurará orientar el trabajo corporativo por medio de un tema que ofrezca facetas de interés para las distintas secciones y que será propuesto, por votación de la Academia al terminar cada curso académico, para ser desarrollado a lo largo del siguiente.

Art 66. Disertación y coloquio.

1. Desarrollado el tema por el Académico ponente, se abrirá, dentro del tiempo convenido, un periodo de coloquio equivalente aproximadamente a un tercio del tiempo de la sesión, y en el que podrán intervenir los académicos que así lo deseen, ajustándose a la disponibilidad horaria, y limitándose a la exposición de observaciones o a la solicitud de aclaración de puntos concretos. El disertante contestará también brevemente lo que estime conveniente.

2. Terminada la exposición y coloquio en su caso, en tiempo que, según lo previsto en el artículo 62 de este Reglamento, no deberá exceder de hora y media desde el comienzo de la sesión, el Presidente levantará ésta.

Art 67. Debates sobre cuestiones específicas.

1.- La Mesa Directiva podrá acordar, con antelación suficiente, la realización de una sesión de debate sobre una cuestión concreta, en que diferentes académicos presenten breves ponencias, seguidas de una discusión general.

2.- El Presidente de la Academia, o el Académico designado por el mismo a estos efectos, expondrá una breve síntesis y cerrará el debate.

3.- Se podrá acordar igualmente la realización de sesiones monográficas dedicadas a asuntos de régimen interno de la Academia, si su importancia o urgencia lo requirieran

Art 68. *Asuntos sobre el gobierno y administración de la Academia.*

Serán objeto de las Juntas ordinarias, además de las tareas científicas peculiares de la Academia, que tendrán un tratamiento preferente, las deliberaciones concernientes a su buen régimen y gobierno, y a la administración económica de sus productos, subvenciones o rentas.

Art 69. *Ordenación de los debates sobre asuntos administrativos. Comisión dictaminadora.*

1.- Cuando se tratare de asuntos administrativos, la Academia podrá nombrar una Comisión dictaminadora, a la que señalará plazo para la emisión del dictamen, y éste quedará sobre la Mesa hasta otra Junta, salvo acuerdo de discutirlo en el acto.

2.- El Presidente señalará los turnos de discusión, equiparando los que fueren en pro con los que se produjeran en contra.

3.- Si dos académicos pidieran simultáneamente la palabra y en igual sentido, la usará primeramente el más antiguo.

4.- Ningún Académico hablará más de una vez sobre el mismo asunto, excepto para hacer ligeras rectificaciones, pero sin entrar de nuevo en el fondo de la cuestión. Podrán, sin embargo, hablar con preferencia en los turnos para defender el dictamen que se discuta, el autor o los autores del mismo.

Art 70. *Debates sobre dictámenes de especial interés.*

En los dictámenes extensos e importantes podrá discutirse primeramente la totalidad y después cada parte o artículo del dictamen.

Art 71. *Asuntos graves.*

1.- Se considerarán graves todos los asuntos que acuerde designar como tales la mayoría absoluta de los académicos presentes por la posibilidad de que afecten, directa o indirectamente, al régimen de la Corporación, a sus relaciones con el Gobierno y con las otras Academias o los que de cualquier modo contribuyan a mantener su prestigio.

2.- Para la adopción de acuerdos en relación con asuntos graves se requerirá la mayoría de los académicos que se encuentran en posesión del cargo.

Art 72. *Información a los interesados.*

No se comunicarán a los interesados los dictámenes que cualquier Académico o Comisión emita sobre asuntos que puedan afectarles, a no ser que la Academia acuerde lo contrario.

Art 73. Dictámenes enmendados.

Si de la discusión resultase desechado o modificado esencialmente el dictamen de una comisión, otra especialmente designada por el Presidente lo redactará conforme a las ideas expuestas en el debate.

Art 74. Adopción de acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría absoluta de los académicos presentes, salvo la exigencia de *quorum* estatutario o reglamentario. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de quien presida.

Art 75. Comunicación externa.

Se facilitará, a los medios de comunicación que lo solicitaren, extractos, hechos bajo la inspección de la Secretaría, de los puntos debatidos en las Juntas ordinarias y que no haya inconveniente en publicar. En los que no tengan carácter doctrinal, no se expresarán los nombres de los académicos que hubiesen tomado parte, ni los votos emitidos.

Sección 2ª

Funcionamiento de las Secciones y Comisiones

Art 76. De las Secciones y Comisiones permanentes.

- 1.- Las Secciones y las Comisiones permanentes celebrarán Junta cuando sea preciso para el más expedito despacho de sus asuntos.
- 2.- Las Secciones y las Comisiones se regirán de modo análogo a lo establecido para las Juntas ordinarias de la Academia en cuanto las diferencias entre aquéllas y éstas lo consientan.

Art 77. De las Comisiones temporales.

- 1.- Las Comisiones temporales serán citadas la primera vez por la Secretaría de la Academia, de acuerdo con quien deba presidirlas.
- 2.- Al reunirse, designarán el Académico que como más moderno haya de ser Secretario, quien citará para las Juntas sucesivas y continuará actuando como tal hasta la terminación de su trabajo.
- 3.- Será preceptiva una reunión de las Secciones y Comisiones permanentes al comienzo del trienio de la Presidencia, para someter a su deliberación las cuestiones que le sean propuestas por el nuevo Presidente.

Art 78. Orden del día.

El orden del día de las Juntas de las Secciones y Comisiones será el siguiente: 1) lectura y aprobación del acta de la anterior; 2) excusas de los académicos que no asistan; 3) lectura de oficios o comunicaciones del Presidente de la Academia o de la Secretaría general y acuerdos que sobre ellos recaigan; 4) lectura de los informes de los ponentes designados y de las proposiciones o mociones que deban hacerse a la Academia.

Art 79. Disolución de las Comisiones temporales.

1.- Las comisiones temporales se considerarán disueltas en cuanto la Academia haya resuelto definitivamente el asunto o aprobado el dictamen para que fueron nombradas. La Secretaría de la Academia se hará cargo de la documentación.

2.- Estas comisiones observarán en lo posible las mismas reglas establecidas para las permanentes.

Capítulo VII

Concursos para premios

Art. 80. Convocatorias.

Para promover y estimular los estudios relativos a las Ciencias Morales y Políticas, la Academia cuando lo crea oportuno abrirá concursos, fijando en cada caso las reglas a que hayan de sujetarse.

Art. 81. Plazo para presentar candidaturas. Premios.

1. La Academia aprobará las normas que regularán la convocatoria de los premios que convoque por su exclusiva iniciativa, y fijará el plazo para la presentación de los trabajos, que no podrá ser inferior a seis meses.

2. Los premios podrán consistir: 1º, en medalla o diploma, con la dedicación procedente; 2º, en la suma dineraria anunciada en el concurso; 3º, en el ofrecimiento de determinado número de ejemplares de la memoria u obra impresa si la hubiere.

Art. 82. Publicación de las bases.

Las condiciones y demás pormenores de estos concursos se insertarán en los programas que para cada ocasión acordará la Academia, publicándose en la página web de la Academia. La gestión de la página web corresponderá al Secretario o al académico en quien éste delegue.

Art. 83. Propiedad de las obras premiadas.

El ejemplar de toda memoria u obra presentada a concurso y que hubiere obtenido premio será propiedad de la Academia.

Art. 84. Incompatibilidad de los académicos de número.

Los Académicos de Número no podrán tomar parte en los concursos de premios. Si alguno lo hubiese hecho en concurso celebrado antes de ser elegido académico, y su obra resultare premiada después de haber tomado posesión de su plaza, se entenderá que renuncia al premio.

Art. 85. *Secreto y reserva acerca de los concursantes.*

Cuando algún concursante diere como tal a conocer su nombre y resultare, al abrir el pliego correspondiente ser, en efecto, el autor de la obra a que se haya otorgado el premio o el accésit, ésta quedará eliminada del concurso.

Art. 86. *Derecho de los autores a solicitar copia de las obras presentadas a concurso.*

Las obras presentadas a concurso no serán devueltas a los autores, pero se permitirá sacar copia o apuntes de ellas, dentro de la Academia, a la persona que lo solicitare acreditando ser su autor.

Art. 87. *Procedimiento. Informe de la Comisión ponente.*

1. Las obras presentadas para optar a los premios que la Academia otorgue en los concursos que convoque pasarán a una comisión ponente, con el fin de que las examine, y el dictamen que emita quedará sobre la mesa el tiempo que la Academia acuerde, antes de procederse a su discusión.

2. El resultado habrá de publicarse dentro de los ocho meses siguientes al día en que terminare el plazo de admisión de memorias.

3. La Comisión deberá, por tanto, presentar su informe con la antelación oportuna para que pueda cumplirse dicha condición y lo contenido en el primer enunciado de este artículo.

4. No obstante, cuando en un concurso se presentare un número extraordinario de obras, la Academia podrá prorrogar por el tiempo que juzgue oportuno los plazos para su examen y resolución, procurando siempre la mayor brevedad en cuanto se refiere a estos extremos.

5. Propuestas a la Academia las obras que merecieren el premio, se procederá a la apertura del sobre distinguido con el lema de la obra premiada. Acto seguido serán destruidos los pliegos cerrados que contengan los nombres de los que no se hallaren en este caso.

Art. 88. *Posibilidad de conceder al premiado, a precio de coste, ejemplares de su obra editados por la Academia.*

Con independencia de la entrega de ejemplares gratuitos a que se refiere el artículo 82, los autores de las obras premiadas tendrán opción, previo acuerdo de la Academia, a que se les entreguen, al precio de coste, los ejemplares que deseen de la edición que haya hecho aquella por su cuenta, y siempre que, a juicio del Secretario y Bibliotecario, quede remanente para servir las atenciones de la Academia.

Art. 89. *Ceremonia de otorgamiento de premios.*

1. La distribución de premios podrá verificarse en junta pública dedicada a este objeto, o en la de recepción de un Académico de Número, o en la de apertura de curso, o en cualquier otra que la Academia acordare.

2. Se guardará el ceremonial que, juntamente con la información de los trámites del concurso sirva para enaltecer la importancia de las obras premiadas.

Capítulo VIII

Administración y contabilidad

(Artículos 45 a 48 de los Estatutos)

Art. 90. Comisión de Gobierno interior y Hacienda. Fines y atribuciones generales.

Será competencia de la Comisión de Gobierno interior y Hacienda todo lo relativo a la recaudación e inversión de los fondos de la Academia; a la conservación del edificio y de los efectos que le pertenezcan y cuanto corresponda a la gestión económica de la corporación y al personal de sus empleados y dependientes.

Art. 91. Facultades de la Comisión de Gobierno interior y Hacienda.

Incumbirá en su virtud, a la Comisión de Gobierno interior y Hacienda:

1º Exigir e inspeccionar la formación de los inventarios de los efectos existentes en las diversas dependencias de la corporación, excepto la Biblioteca, y proveer a la conservación y administración de las publicaciones de la Academia.

2º Cuidar del mantenimiento, destino y ornato de las salas del edificio.

3º Proponer, con arreglo a la legislación, los nombramientos, suspensiones, separaciones y destino de los empleados de la Academia.

4º Designar representantes para la venta de sus publicaciones asignándoles la gratificación que considere justa.

5º Examinar las cuentas y balances de las obras existentes y de las vendidas o que regale la Academia.

6º Inspeccionar los almacenes donde se custodien las publicaciones.

7º Fijar el precio de las obras que se publiquen y el coste al que puedan adquirirla sus autores; y

8º Dictar las disposiciones que juzgue oportunas para llenar estos fines y los demás que a ellas se refieran, dando después cuenta a la corporación.

Art. 92. Funcionamiento.

1. La Comisión celebrará junta siempre que lo crea necesario.

2. A todas ellas deberá asistir la mayoría de académicos que constituyan la Comisión, y se celebrarán en el local de la Academia.

Art. 93. *Presentación anual del estado de ingresos y gastos.*

Anualmente, la Comisión presentará a la Academia el estado de los ingresos y el de los gastos.

Art. 94. *Sistema de contabilidad.*

La Academia adoptará el sistema de contabilidad que considere conveniente.

Art. 95. *Libramiento de pagos.*

1. El Tesorero hará los pagos en virtud de libramientos expedidos para cada gasto, por acuerdo de la Comisión de Gobierno interior y Hacienda firmando el Presidente, el Secretario, el Censor y la persona a cuyo favor estuviere expedido cada libramiento.

2. A todo libramiento acompañará la cuenta original del gasto a que aquel se refiera.

3. El Tesorero conservará dichos documentos para su resguardo y la formalización de la cuenta anual.

4. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 56.6, aunque estos pagos también deberán ser objeto de justificante.

Art. 96. *Habilitado.*

1. Podrán ser atribuidas las funciones de habilitado a un empleado de la Academia, elegido por el Tesorero, debiendo aquel prestar fianza, para desempeñar el cargo, si lo estimase conveniente la Comisión de Gobierno interior y Hacienda.

2. Será de su incumbencia percibir de las oficinas del Estado, de los comisionados de venta de libros y de cualquiera otra persona que deba entregar fondos, todos los que correspondan a la Academia por consignaciones ordinarias o extraordinarias, por productos y utilidades de las publicaciones, por donativos o por otro concepto cualquiera.

Art. 97. *Documentación de ingresos.*

1. De todos los fondos que el Habilitado perciba se hará cargo inmediatamente el Tesorero, el cual extenderá un cargareme que se pasará al Censor para la toma de razón, y se custodiará en la Secretaría.

2. Los fondos destinados al pago de haberes de los empleados no se someterán a estas formalidades.

Art. 98. *Control de los gastos ordinarios y menores.*

1. En la cuantía que estime oportuna para atender a los gastos ordinarios y extraordinarios menores, el Tesorero proveerá de fondos al Habilitado, quien rendirá cuenta a aquel mensualmente y siempre que se le pidiere.

2. Al final de cada semestre, dicha cuenta será sometida a la Comisión de Gobierno interior y Hacienda.

Art. 99. Información a la Comisión de Gobierno interior y Hacienda de todos los acuerdos que afecten al presupuesto.

El Secretario participará de oficio a la Comisión de Gobierno de interior y Hacienda todos los acuerdos de la Academia concernientes a fondos, además de hacerlo a quien corresponda en cada caso.

Art. 100. Donativos relacionados exclusivamente con los fines de la Academia.

La Academia no podrá destinar fondos de ninguna clase a donativos para otro género de atenciones que no sean los de los propios fines taxativamente marcados en el artículo 47 de los Estatutos o en este Reglamento.

Capítulo IX

Del personal

(artículo 44 de los Estatutos)

Art. 101. Régimen del personal.

La Academia tendrá los empleados que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo, salvo los derechos legales que dimanen de la procedencia respectiva y de las propias condiciones del nombramiento.

Art. 102. Ejercicio por el Secretario de funciones relativas al personal.

El Secretario determinará las horas de oficina, el orden de los trabajos y las demás reglas a que se han de sujetar todos los funcionarios y dependientes de la Academia, los cuales se guardarán entre sí las consideraciones correspondientes al orden jerárquico que ocupen.

Capítulo X

Disposiciones adicionales

(Artículos 49 y 50 de los Estatutos)

Art. 103. Habilitación para la adopción de acuerdos y reglas en el marco de lo establecido en los Estatutos y este Reglamento.

La Academia, en los casos no previstos de este Reglamento adoptará, dentro de sus facultades, las resoluciones que convengan, y aún podrá establecerlas como regla para todos los casos análogos, considerándolas parte del mismo siempre que el acuerdo en este último supuesto se adopte con sujeción a lo previsto por el artículo 105.

Art 104. Interpretación de los Estatutos y del Reglamento.

Cuando se suscitasen dudas sobre el modo de interpretar lo dispuesto en algunos de los artículos de los Estatutos o de este Reglamento, dando lugar a discusión y votación, no

podrá efectuarse esta última sino en la Junta siguiente a aquella en que se hubiere verificado la discusión, y asistiendo el número requerido de Académicos para resolver asuntos graves.

Art 105. Reforma y desarrollo del Reglamento.

Toda reforma o adición reglamentaria requerirá ser propuesta por cinco Académicos. Será convocada sesión especial para la discusión de la propuesta, para votar la cual será necesaria la asistencia y la conformidad de la mayoría de los Académicos en posesión de cargo.

Art. 106. Entrada en vigor.

El presente Reglamento regirá desde la fecha de su aprobación por el Pleno de la Academia y no tendrá efectos retroactivos.

El Pleno de la Academia aprobó el presente Reglamento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de sus Estatutos, el día 8 de marzo de 2016.

Madrid, a 8 de marzo de 2016

